

de afinidad en segundo, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 45*.—En las quiebras fraudulentas, ser el quebrado corredor, agente de cambio ó cualquiera otra persona que tenga prohibición legal de comerciar: *art. 438*.—Cometer en pertinencia ó edificio ajenos, los delitos de matar ó inutilizar á un animal ageno, ó de echar en un canal, arroyo, río, estanque ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este resultado: *art. 491*.—Ultrajar á la moral ó á las buenas costumbres, en presencia de menores de catorce años: *art. 788*; y en la rebelion, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia. 2º: faltar á la consideracion que el delincuente deba al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud. 3º: valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento, considerándose como llaves falsas los ganchos, ganzñas, llaves maestras, ó imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que no sea la llave misma destinada por el dueño, inquilino ó arrendatario. 4º: cometer el delito por vengarse de que el ofendido ó alguno de sus deudos, haya servido de abogado, escribano, testigo, perito, apoderado ó defensor de otro, en negocio que éste siga contra el delincuente, ó contra sus deudos y amigos. 5º: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, superior ó confesor del delincuente; entendiéndose esto con la limitacion dicha antes, en la frac. 6ª del art. 45. 6º: delinquir al estar el reo cumpliendo una condena. 7º: delinquir contra un preso, ú otra persona que esté bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública. 8º: delinquir en un templo ó cementerio, cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso. 9º: cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, ó de haber dado la caucion de no ofender. 10º: delinquir en un teatro ú otro cualquier lugar de reuniones públicas, durante estas. 11º: prevalerse el delincuente de la inexperiencia, ignorancia, miseria ó desvalimiento del ofendido. 12º: ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar. 13º: desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó los de diputado al Congreso de la Union, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, gobernador de un Estado y Presidente de la República. 14º: el parentesco de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 46*.—En el incendio, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público, ó de antigüedades ó de bellas artes: *art. 476*.—Patrocinar un abogado á una persona con conocimiento de que

se apoya en documentos ó testigos falsos: *art. 1,063*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: delinquir por retribucion dada ó prometida. 2º: cometer el delito por medio de incendio, inundacion ó veneno. 3º: cometerlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor. 4º: cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad; comprendiéndose bajo la denominacion de armas, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además, la reata, lazo, palos, piedras, y cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la que se eche mano con ese fin. 5º: causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumacion del delito. 6º: abuso grave de confianza. 7º: delinquir contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los arts. 910, 912 á 914, y 916 á 918, que pueden verse en la voz «Conato.» 8º: inducir á un hijo suyo á cometer un delito, con la limitacion explicada antes en la frac. 6ª del art. 45. 9º: delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones. 10º: causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad. 11º: cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de ella, á no ser que la pena de la violacion sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará ésta, como circunstancia agravante de aquella. Queda al arbitrio de los jueces calificar prudentemente la clase á que pertenece esta circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena, que si los dos delitos se hubieran acumulado. 12º: cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que éste habia perdonado antes al delincuente. 13º: calumniar el reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquel es acusado. 14º: cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido. 15º: ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, menos en aquellos casos en que al tratarse de un delito se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47*.—En el robo cometido en una poblacion por una cuadrilla de ladrones, ser las casas saqueadas dos ó mas: *art. 402*.—En la mezcla ó adulteracion de efectos hecha por el conductor de ellos, el que las sustancias empleadas para la adulteracion sean dañosas: *art. 411*.—Ser joyero ó platero el que enagene un metal precioso, dando uno de inferior ley á la pactada: *art. 419*.—Delinquir por llevar adelante una amenaza, consistente en ejecutar un delito: *art. 456*.—En el incendio, ejecutarlo de noche ó sabiendo el reo que las circunstancias en que comete el delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

emplear algun medio para procurar su propagacion ó impedir que se extinga; y ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio ó casa de asilo: *art. 475*.—En todos los casos de destruccion, estar encargado el reo de la custodia de la cosa destruida, *art. 499*, y el que resulte lesion á alguna persona: *art. 500*.—En las lesiones, que el reo obre con alevosía ó traicion, si el ofendido se halla apercibido para defenderse ó tiene tiempo de hacerlo, *art. 537*, ó que concurran mas de una de las circunstancias de premeditacion, ventaja, alevosía y traicion, pues entonces una de ellas calificará la lesion, y las demás se considerarán como agravantes: *art. 539*.—El causar por culpa un aborto si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera: *art. 572*, ó un infanticidio si el reo tiene alguna de esas profesiones: *art. 582*.—En el desafio, faltar los padrinos á la verdad sobre hechos ajenos, cuando sean examinados judicialmente: *art. 606*.—En el plagio, el que el plagiado sea menor de diez años, ó mujer, ó fallezca antes de recobrar su libertad, ó que el reo haya dado tormento al plagiado ó lo haya maltratado de otro modo antes de ponerlo en libertad: *art. 629 frac. 4ª*.—La publicidad en los delitos de injurias, difamacion y calumnia: *art. 656*.—En la falsificacion de los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ser el reo platero ó joyero: *art. 694 frac. 2ª*, y lo mismo en la enagenacion de un objeto marcado con sello, punzon ó marca falsos: *art. 698*.—En la falsificacion de sellos, ser el reo empleado de una oficina que no sea el correo: *art. 709*.—Cometerse una falsificacion en una letra de cambio, ó en una libranza á la órden: *art. 717*.—Ser el juez, el secretario ó el actuario, los que al recibir una informacion en juicio civil ó criminal, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren una verdadera: *art. 740*; y faltar á la verdad en las declaraciones ante la autoridad, por interés: *art. 742*.—Tomar el reo un nombre ó apellido imaginarios al declarar ante la autoridad que lo juzgue, ú ocultar el suyo: *art. 751*.—En el estupro y la violacion, el que resulte una enfermedad á la persona ofendida: *art. 802*.—En el adulterio, ser este doble, tener hijos el adúltero ó la adúltera, y ocultar su estado el delincuente casado, á la persona con quien comete el adulterio: *art. 819*.—En la bigamia, que el reo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835*.—El obtener con engaño, licencia para mendigar: *art. 859*.—En la desobediencia á la autoridad, usar de palabras descompuestas ó injuriosas para la misma autoridad ó sus agentes: *art. 904*.—El injuriar al Congreso, ó á un tribunal como cuerpos, *art. 916*, y á los altos funcionarios públicamente ó en lugar público: *art. 918*.—En el cohecho, verificarse á instancias del cohechado, ó ser éste juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: *art. 1,018*.—Las de que un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario corrompan ó soliciten á la mujer que ante ellos litigue ó sea citada como testigo, siempre que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor que la de un año de suspension de empleo: *art. 1,054*.—En los delitos de

conspiracion, rebelion ó sedicion, la de estar la nacion en guerra extranjera: *art. 1,081, frac. 4ª*.—En la rebelion, la de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas; *art. 1,104*; la de que se acordare emplear como medios para llevarla á cabo, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, si no llega á ponerse en práctica ninguno de estos delitos: *art. 1,106*, y tener el reo la calidad de extranjero; *art. 1,120*.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Son las que disminuyen la criminalidad en los delitos, y consiguientemente atenúan la pena: *art. 35*.—Si en un delito hay solo circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del término medio, al mínimum; y si concurren con agravantes, se disminuirá ó aumentará, segun que predomine el valor de aquellas ó de estas: *art. 231*.—Son aplicables á las circunstancias atenuantes, los arts. 36, 37 y 38, 230, 232, 233, 235 y 236, que se han explicado al hablar de las agravantes.—Si en el delito hubiere alguna no expresada en este C. que iguale ó exceda en importancia á las de tercera ó cuarta clase; á dos ó mas semejantes á las de primera y segunda clase, no se tomarán en consideracion al fallar; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará con justificacion al Gobierno, á fin de que éste, conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo: *arts. 43, y 241 frac. 3ª*.—SON ATENUANTES DE PRIMERA CLASE, las siguientes. 1º: haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres. 2º: estar al delinquir en estado de ceguera y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor. 3º: delinquir escitado por una ocasion favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado antes cometerlo por otros medios. 4º: confesar circunstancialmente su delito el reo, si no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguacion esté concluida, y de quedar convicto por ella: *art. 39*.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1º: presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias. 2º: cometer el delito escitado por hechos del ofendido que sirvan de un poderoso estímulo. 3º: el temor reverencial en los delitos leves: *art. 40*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: La embriaguez incompleta si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca. 2º: dejar de hacer lo que manda una ley penal por un impedimento difícil de superar. 3º: haber reparado espontáneamente el reo, todo el daño causado, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito: *art. 41*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: la enagenacion mental, si no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion. 2º: ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la

ilicitud de la infracción. 3ª: la defensa legítima cuando el agredido provoca la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, ó cuando prevee la agresión y puede fácilmente evitarla por otros medios legales. 4ª: ser violentado el reo por una fuerza física difícil de superar. 5ª: la violencia moral que causa un temor difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 6ª: obrar el reo creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo, ó cargo público que desempeña. 7ª: ser el delincuente tan ignorante y rudo, que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto. 8ª: haber precedido inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido. 9ª: delinquir en estado de ceguedad y arrebatado producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, descendientes, ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, ó de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito. 10ª: haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser que éste sea consecuencia necesaria y notoria del hecho ó omisión en que consiste el delito, ó que el reo haya previsto esa consecuencia, ó ella esté al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado: *art. 42.*—Causar involuntariamente el homicidio de una persona á quien el reo se había propuesto inferir solamente una lesión que no fuera mortal: *art. 557.*—En el aborto que cause la muerte de una mujer, la falta de intención de cometer este segundo delito, ó que el reo no lo haya previsto ni debido preverlo: *art. 578.*—En la bigamia, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior; y no haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado: *art. 834.*—En la rebelión, para la clase de tropa, la falta de intimación hecha á los rebeldes por la autoridad política ó militar para que depongan las armas: *art. 1,117.*

**CIRCUNSTANCIAS ESCLUYENTES.** Lo son de la responsabilidad criminal, las siguientes: 1ª: La enagenación mental que quita al acusado la libertad, ó le impide enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión. Con los enagenados se procederá como ordena el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes.» 2ª: duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que padeciendo locura intermitente, viola una ley penal durante una intermitencia. 3ª: embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil; y si faltan los dos requisitos expresados, habrá delito de culpa. 4ª: la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente

la razón. 5ª: ser el acusado menor de nueve años. 6ª: ser mayor de nueve y menor de catorce, si el acusador no prueba que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 7ª: ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, cualquiera que sea la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho. Esta circunstancia, lo mismo que las anteriores, se averiguarán de oficio, haciéndose declaración expresa de si han intervenido ó no. 8ª: obrar el acusado en defensa de su persona, honor ó bienes, ó de los de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino una de estas cuatro circunstancias: que el agredido provocó la agresión, dando causa suficiente ó inmediata para ella, ó que previó la agresión y pudo evitarla fácilmente por otros medios legales, ó que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó de poca importancia notoriamente, comparado con el que causó la defensa: estas dos últimas circunstancias, se apreciarán conforme á las reglas de la *frac. 4ª del art. 201*, que puede verse en la voz «Defensa.» 9ª: quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible. 10ª: quebrantarla violentado por una fuerza moral, si produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 11ª: causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar, y que para impedirlo no haya otro medio practicable y menos perjudicial. 12ª: causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. 13ª: ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente; y si esas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho, sino que solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad. 14ª: obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público. 15ª: obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aunque su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia; y 16ª: infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable: *art. 34.*—Cuando se hayan tenido presentes algunas circunstancias excluyentes para absolver á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere de un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia: *art. 236.*

**CODIGO PENAL.** Nadie puede alegar ignorancia de él en el Distrito y California, y en los demás

puntos de la República, pero en estos, solo cuando se trate de delitos contra la federación ó cuyo conocimiento esté sometido á los tribunales federales: sus disposiciones obligan á todos aun á los extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en él, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá esta; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*

**COHECHO.** Toda persona encargada de un servicio público aunque no sea funcionario que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones, ó regalos ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigada con suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo de lo que reciba, *art. 1,014*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones *art. 1,021.*—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones, será castigado con tres meses de arresto á dos años de prisión, (sin perjuicio de lo que dispone el *art. 148* que puede verse en el título «Derechos civiles y políticos») suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo del cohecho, que se decomisará aplicándose al fondo de indemnizaciones: todo esto en el caso de que el acto ó omisión no lleguen á verificarse, y de que no sean en sí mismos un delito; pues si se verifican, se impondrán de uno á tres años de prisión, la multa espresada, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo: *arts. 1,015 y 1,021.*—Si el acto es en sí mismo un delito, se impondrán las penas dichas por la sola aceptación del cohecho, aun cuando aquél no llegue á verificarse; y si se verifica, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,016.*—El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba del interesado en él, ó de otro en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y multa igual al duplo del valor de lo recibido, *art. 1,020*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones: *art. 1,021.*—Se aplicarán las penas del cohecho, al que lo reciba por medio de otro, y al que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona: *art. 1,019.*—Cuando consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas espresadas, se impondrá una de segunda clase: *art. 1,017.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito, y que el cohecho se verifique á instancia del cohechado: *art. 1,018.*—En todos los casos espresados, el corruptor sufrirá las mismas penas que el cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación: *art. 1,022;* pero se exceptúa de esta regla el caso de que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho

el cohecho á instancia del cohechado, pues entonces solo se le impondrá una multa igual al duplo del cohecho: *art. 1,023.*—La tentativa de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024.*—Los que intervengan en el cohecho á nombre del cohechado ó del corruptor, serán castigados como cómplices *art. 1,025.* [a.]

**COHETES.** Los que los quemén en lugares, días y horas prohibidas, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 cs. á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 6ª;* pero si causan la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de tercera clase, y se castigará en los mismos términos, con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,150 frac. 5ª 1,145, y 1,147.*

**COMERCIALES.** Quedan inhabilitados para serlo, aquellos á quienes se haya declarado alzados: *art. 437.*—Las penas de los que quiebren, se detallan en los *arts. 434, 436, 372, y 147,* que pueden verse en la voz «Quiebra.»

**COMERCIO.** (Delitos contra el) Se especifican respectivamente segun sus clases, en los títulos «Motín,» «Difamación,» y «Remates.»

**COMESTIBLES.** Las penas de los que distribuyan ó vendan comestibles ó bebidas adulteradas, ó cualquiera otra sustancia nociva á la salud, ó que comercien con esos efectos, se espican en el título «Salud pública.»—Para examinar si los comestibles ó bebidas que se venden al público están adulterados ó en estado de corrupción, se creará provisionalmente una plaza de inspector, nombrado á propuesta en terna del consejo de salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones: *L. T. art. 23.*—El Gobierno reglamentará esta disposición, señalando el sueldo del inspector: *L. T. art. 24.* [b]

[a] Los jurados militares de hecho, son responsables por cohecho ú otro género de corrupción, y se les juzgará también por jurados: *arts. 61 y 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869.*—Lo mismo se observará respecto de los jurados comunes, á quienes podrá acusar cualquiera: *art. 77 de la ley de 15 de Junio de 1869.* El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus *arts. 22 á 35,* dispone lo siguiente: El inspector será nombrado por el Ministerio de justicia, y deberá ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de notoria probidad, y no tener empleo ó cargo público. Sus obligaciones son: hacer visitas generales una vez por lo menos al año, á todos los expendios de bebidas y comestibles; y particulares á determinado expendio, cuando lo crea conveniente, ó se lo prevenga el consejo de salubridad, á quien todo caso dará cuenta del resultado de sus visitas: exigir á los dueños ó encargados de los expendios ó almacenes, que le muestren los efectos que designe, para hacer el reconocimiento ó análisis, en el acto si fuere posible, ó cuando no lo sea, dictar las providencias convenientes para que los efectos queden

COMISO. Véase «Instrumentos del delito.»  
 COMPENSACION. Extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*

COMPLICES Y ENCUBRIDORES. Tienen responsabilidad criminal como tales en los delitos: 1º: los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de él, proporcionándoles armas, instrumentos, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones, ó facilitando de cualquier modo la preparacion ó ejecucion, siempre que sepan el uso que va á hacerse de unas ú otros. 2º: los que emplean la persuasion ó escitan las pasiones de otro para provocarlo á que cometa un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única. En tal caso no habrá responsabilidad por los delitos que cometa el cómplice, cuando dejarían de

asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica el análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias. Si resulta que se ha cometido una falta ó delito, asegurará los efectos, y dejándolos á disposicion del juez en turno, le dará parte sin demora. Todas las visitas se practicarán delante de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, levantándose por duplicado una acta que firmarán estos, el inspector y el dueño ó encargado del establecimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá al consejo de salubridad, y otro quedará en poder del inspector, ó se remitirá al juez en turno cuando resulte cometido un delito ó falta. Si el juez viere que solo se habian puesto en venta comestibles ó bebidas en estado de corrupcion, y el que el daño causado no escede de diez pesos, remitirá la acta en el mismo dia al Gobernador del Distrito, para que resuelva definitivamente; pero si el abuso importa un delito ó por su naturaleza, ó porque el daño causado escede de diez pesos, y el valor de los efectos no escede de cien, ni la pena corporal señalada por la ley, pasa de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias. Si el valor de los efectos escede de cien pesos pero no de quinientos, y la pena corporal señalada en la ley, no pasa de arresto menor, el juicio será verbal sin admitirse apelacion, siendo el término probatorio de ocho dias, alegándose dentro de los tres siguientes, y pronunciándose la sentencia dentro de otros tres. En los demás casos, el juicio será tambien verbal; pero los términos para alegar y sentenciar serán de doble duracion, y habrá segunda instancia; pero en todos los casos anteriores, se dará cuenta con toda sentencia condenatoria al tribunal de segunda instancia, para el efecto de que examine si el juez incurrió en responsabilidad. Las facultades del inspector no impiden que el consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes y expendios, aunque acabe de visitarlos el inspector; pero la comision se sujetará al hacer la visita, á las prevenciones de esta ley; y si los interesados no están conformes con la calificacion que hagan el inspector ó la comision del consejo cuando ella practique la visita, hará de nuevo la calificacion el consejo de salubridad. El sueldo del inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

serlo si el mismo inducior los ejecutara, á no ser que el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados. 3º: los que en la ejecucion de un delito, toman parte de una manera indirecta y accesoria. 4º: los que ocultan las cosas robadas, dan asilo á los delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protejen de cualquiera otra manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y 5º: los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar un delito, no cumplen empeñosamente con ese deber: *arts. 50 y 53.*—En el delito de rebelion, se tendrán tambien como cómplices las personas comprendidas en las clases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, de los autores de los delitos, que pueden verse en ese título: *art. 1,111;* y lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Los comprendidos en la segunda de las clases mencionadas, quedarán libres de toda responsabilidad si desisten de su resolucion, y logran impedir que el delito se consuma: si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: *art. 54.*—Si concurriendo dos ó mas á ejecutar un delito determinado, uno de ellos sin previo acuerdo con los otros, comete otro delito distinto, los que no lo ejecuten quedarán libres de toda responsabilidad, si concurren estas circunstancias: 1ª: que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; 2ª, que no sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; 3ª: que no hayan sabido antes que iba á ejecutarse el nuevo delito; y 4ª, que estando presentes á su ejecucion, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave é inmediato de sus personas: *art. 51.*—Faltando alguna de las dos primeras circunstancias, serán castigados como autores del delito no concertado, y si falta alguna de las últimas, como cómplices: *art. 52.*—Los encubridores son de primera, segunda ó tercera clase: *art. 55.*—Son encubridores de primera clase, los simples particulares que sin previo acuerdo con los delinquentes, los favorecen, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de unos ó de otros; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó que se descubra á los responsables de él, ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida: *art. 56.*—Son de segunda clase, los funcionarios públicos que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos que acaban de espresarse, y los particulares que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que sabian que lo era, si no tomaron

las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella, y si además compran habitualmente cosas robadas: *art. 57.*—Son encubridores de tercera clase, los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de unas ú otras, ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables, ú ocultando á los culpables: *art. 58.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, y los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—A los cómplices de un delito haya sido consumado, frustrado ó intentado, y á los de conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les impondria si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren: *art. 219.*—A los encubridores se les impondrá en todo caso, y obrén ó no por interés, arresto mayor ó menor, segun sus circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito: *art. 220.*—Si hacen el encubrimiento por interés, se aumentarán las penas siguientes: si el interés consiste en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor una multa igual al doble de la cantidad recibida. Si la retribucion queda en promesa, la multa será igual á la cantidad prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto el encubridor. Si la retribucion no consiste en dinero, sino en una cosa propia del delincuente, se entregará ésta, y por su falta, su precio legítimo y otro tanto mas de dicho precio, en los términos de las reglas anteriores. Si la cosa pertenece á otra persona, pagará el delincuente como multa, el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su dueño, ó á falta de ella su precio, si aquella no fuere de uso prohibido, pues siéndolo, se destruirá si solo sirve para delinquir, y si sirve para otros usos, se aplicará al gobierno si le es útil; y si no, se venderá á personas que no tengan prohibicion de usarla, y su precio se destinará al establecimiento y fomento de las escuelas de las prisiones de la municipalidad en que se cometié el delito. Si la retribucion no fuere estimable en dinero, se impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables: *arts. 221, 106 y 108.*—Además de las penas anteriores, se impondrá la de suspension de empleo ó cargo por el término de seis meses á un año, á los funcionarios públicos á que se refiere el *art. 57* antes citado: *art. 222.*—Los encubridores son civilmente responsables

de los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Se reputan encubridores, y serán castigados como tales, los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos: *art. 1,130.*

COMPRAS. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibida rehuse hacerlo ó volver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de recibida aquella, sufrirá la pena del robo sin violencia: *art. 416 frac. 6ª.*—Igual pena se impondrá al que venda una misma cosa, sea mueble ó raíz, á dos personas diversas, y reciba de ambas el precio; sin perjuicio de devolverlo al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa: *art. 416 frac. 7ª.*

CONATO. Es el primer grado del delito intencional: *art. 18.*—Consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye: *art. 19.*—Solo es punible cuando por causas independientes de la voluntad del agente, es por lo que no se llega á la consumacion; *art. 20,* necesitando además que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; y que la pena que debiera imponerse si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa: *art. 21.*—Hay algunos delitos que solo se castigan cuando han sido consumados, y en consecuencia el conato de ellos no es punible, tales son: los delitos de culpa: *art. 12 frac. 1ª;* el de aborto: *art. 571;* el de corrupcion de menores: *art. 803,* y el de adulterio el conato del cual solo se castiga, cuando constituya por sí mismo un delito: *art. 824.*—Tampoco hay conato en los atentados contra el pudor; pues estos siempre se castigarán como consumados: *art. 792.*—Los actos que no reúnan todas las circunstancias expresadas antes, no se tienen como conato punible, sino que se consideran como puramente preparatorios del delito *art. 23,* y solo son punibles cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tenga señalada pena en la ley; esceptuando los casos en que esta disponga espresamente lo contrario: *art. 24.*—En todo conato se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22;* pero si después comete de nuevo el acusado el mismo delito, el conato anterior se considerará como circunstancia agravante de 2ª clase: *art. 45 frac. 9ª.*—Siempre que la ley señala una pena, sin espresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art. 205.*—Las circunstancias agravantes y atenuantes se tomarán en consideracion para fijar la pena que hubiera de imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar despues la pena del conato: *art. 230.*—El conato punible, se castigará con la